



Juzgado Primero Mercantil del Estado Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a primero de abril del año dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **1260/2018**, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **MATERIAS BÁSICAS INTEGRALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** en contra de **LETICIA MARTÍNEZ ALBA** sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso". A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente. Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil denominado pagare que afirma la parte actora, suscribió la hoy demandada **LETICIA MARTÍNEZ ALBA en fecha diecisiete de septiembre del año dos mil quince** y al que se señalara como fecha de su vencimiento el día **diecisiete de octubre del año dos mil quince**, siendo su lugar de pago esta Ciudad de Aguascalientes, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de



demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de la demandada el ubicado en la calle **CARRETERA DIECISÉIS TAMBIÉN CONOCIDA COMO ARROYO SECO CASA SIN NÚMERO EN LA CALLE SIN NOMBRE DE LA LOCALIDAD DE TAPIAS VIEJAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA AGUASCALIENTES**, domicilio en que fuera debidamente emplazada en el juicio, según la actuación que obra agregada a fojas **cahorce** frente y vuelta de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, será Competente el Juez del lugar que haya sido designado por la deudora para ser requerida judicialmente de pago.

III.- En el caso que nos ocupa, el actor **MATERIAS BÁSICAS INTEGRALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** demanda a **LETICIA MARTÍNEZ ALBA**, en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de **CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de suerte principal por el pago de los intereses moratorios al tipo legal del **tres** por ciento mensual sobre la suerte principal y desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo, y el pago de las costas y gastos que se origine con motivo del trámite de este negocio, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de la acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el punto **quinto** de los hechos, que es el caso que a pesar de haber vencido el plazo para su cobro esto no ha sido posible por más gestiones que se han realizado.

Por su parte la demandada **LETICIA MARTÍNEZ ALBA** si dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas que se detallan en el escrito respectivo, mismo que obra agregado a fojas de la **diecinueve a veintiséis** de autos.

IV.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de



La acción lo es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, los pagarés debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título de crédito a que se hace mención y que resultan necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documentos que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

V.- La acción cambiaria directa promovida por el actor para efectos del juicio ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: el documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”. Quinta época. tomo XXXII, pág. 1150.

Quedo demostrado en autos, acorde al texto asentado en el pagare basal y para efectos de la procedencia del Juicio Ejecutivo, que la ahora demandada LETICIA MARTÍNEZ ALBA en fecha **diecisiete de septiembre del año dos mil quince**, suscribió un documento mercantil tipo pagaré, por la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, habiéndose suscrito a favor de MATERIAS BÁSICAS INTEGRALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE con vencimiento al día diecisiete de octubre del año dos mil quince; ello no obstante el hecho de que vía excepción la hoy parte reo, impugne como falso el texto contenido en el pagare basal, circunstancia que habrá de ser motivo de estudio y resolución con respecto de lo



alegado por esta y las pruebas que con tal sentido aporten las partes.

Así, las obligaciones a cargo de la demandada quedan acreditadas acorde a lo literalmente consignado en los títulos de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y para los efectos de la procedente del Juicio Ejecutivo, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituída de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio. Robusteciéndose lo anterior con lo que fuese declarado por LETICIA MARTÍNEZ ALBA quien en diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha once de junio del año dos mil dieciocho, ante la fe del Ministro Ejecutor, entre otras cosas, dijo “**Que sí es su firma pero que no se le debe nada a la actora**”.

La anterior manifestación como tal, constituye una confesión en términos de lo que disponen los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio, porque es emitida por una de las partes y respecto de los hechos concernientes a la litis y fue emitida sin coacción ni violencia; robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO. En el juicio ejecutivo mercantil el requerimiento de pago, durante la diligencia de exequendo como primera actuación judicial, es la intimación que por virtud de un mandamiento judicial, el ejecutor del juzgado con base en las facultades y la fe pública de la que se encuentra investido, dirige a una persona para que pague el adeudo contraído o para que, en su caso, manifieste lo que estime conducente en relación con tal requerimiento; por tanto, si en dicha diligencia, a la luz de los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, el demandado admite deber a la actora determinada cantidad, es una declaración que constituye una confesión, ya que se acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo del obligado, sobre todo cuando se realiza de manera espontánea, lisa, llanamente y sin



reservas; por ello si el reconocimiento del adeudo se hace en el momento en que el deudor es requerido del pago, tal declaración es precisamente la que implica la confesión, misma que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante valor probatorio constante en autos. Novena Época Registro: 193192 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 37/99 Página: 5.

Por tanto queda probado en autos que la firma que calza en el anverso del título de crédito base de la acción, si fue puesta de puño y letra de la hoy demandada, pues con respecto al contenido de mismo, la demandada lo objeta aduciendo que al momento de la suscripción del documento basal en este no se contenía estipulación de pago alguno si no que el documento en cuestión fue firmado como entrega recepción de las materias básicas para fabricación de queso y por ende a de corresponderle a la propia demandada la carga de la prueba para que con el cúmulo de elementos de convicción que ofrezca pueda acreditar que fue en forma posterior a la suscripción que se asentaron las menciones y requisitos para la eficacia jurídica del pagare y obtener el cobro del importe que ampara el documento basal, sin haberse obligado al pago de la suma de dinero que importa el mismo, ello en los términos y condiciones que textualmente aparece.

Así mismo se acredita la procedencia en la acción cambiaria directa ya que de conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la misma en caso de la falta de pago o de su pago parcial, acción que puede ser directa cuando se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita acorde al texto del pagare y para efectos de la vía la existencia de la obligación cartular a cargo del demandado, y la procedencia o no de la acción que se ejercita, en términos de lo contenido en los artículos



150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, depende proceda o no esta, que la demandada, haya acreditado con el cúmulo de pruebas que se admitieron en autos, sus excepciones y defensas, en lo particular, la excepción de falsedad ideológica que dice se contiene en el texto del pagare basal.

VI.- Por su parte la demandada LETICIA MARTÍNEZ ALBA de esta ha sido ya anotada si produjo contestación a la demanda enablada en su contra y opuso las excepciones y defensas, que se describen en el escrito de contestación, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el documento, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, pruebas que si bien es cierto fueron ofrecidas por la demandada y desahogadas dentro del sumario, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la



presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la diligencia probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 159/92.—Emilio Cirne Tetzopa.—28 de abril de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Galván Rojas.—Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 148/94.—Arturo Maldonado Martínez.—11 de mayo de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 306/94.—José Juan Pelcastre Vázquez.—17 de agosto de 1994.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 118/95.—Rosa María Couttolemc Esponda.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 64/2000.—María Luisa Hernández Osorio y otros.—16 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 902, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o.C. J/182; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 903. Novena Época Registro digital: [1014024](#) Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Tercera Parte - Históricas Primera Sección - SCJN Subsección 2 – Adjetivo Materia(s): Civil Tesis: 1425 Página: 1625

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de Comercio se procede al estudio de las excepciones planteadas por la demandada LETICIA MARTÍNEZ ALBA contenidas en el escrito de contestación de demanda que obra a fojas de la diecinueve a veintiséis de autos.

En cuanto a la excepción de falta de personalidad, la misma ya fue motivo de estudio y resolución en la sentencia interlocutoria que se dictó por este juzgador el día doce de octubre del año dos mil dieciocho, de la cual obra constancia agregada a fojas de la ochenta y ocho a la noventa de autos.

Opone también la demandada la excepción de falta de acción, misma que sustenta en las siguientes afirmaciones:

a) Porque no ha suscrito ningún documento a favor del actor y que mucho menos le adeuda cantidad alguna.

b) Que en razón de no haber suscrito el pagare a favor de la actora, no se le puede obligar a pagar los intereses que se le reclaman.

Afirma la parte reo en los hechos vertidos en su contestación de demanda en concreto, en los que concierne a la



excepción de que jamás suscribió documento alguno que haya dado relación directa para el pago de intereses y la reclamación precisa de una cuente principal.

Que en la demanda no se señalan circunstancias de tiempo modo y lugar de cómo se originaron los intereses así como en qué lugar debe hacerse el pago y si existió requerimiento por el pago de los mismos.

c) Que el Juez le debe otorgar a él cómo deudor una protección real ante el acreedor que afirma se ha aprovechado y se aprovecha del deudor puesto que no ha recibido cantidad alguna de dinero ni en especie.

d) Que al momento en que plasmó su firma no se encontraba el texto relativo a los requisitos de un pagare ya que la firma la plasmó en un espacio que quedó en blanco dentro de la constancia de entrega recepción de mercancías.

Ahora bien, en la contestación al hecho uno de la demanda la parte reo dice:

1) No es cierto que en fecha diecisiete de septiembre del año dos mil quince haya suscrito un documento de los denominados pagare a favor de MATERIAS BASICAS INTEGRALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y que el pagare se encuentra alterado por adición y sostiene que su firma que obra en el mismo, en realidad corresponde a un recibo de mercancías, pero como había mucho espacio ahí lo recortaron y ahí se elaboró el documento.

2) Que al no haber suscrito pagare alguno a favor de la actora en la que se obligara a cubrir el importe de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL debe de absolversele del pago de esa cantidad.

3) Que fue mi esposo HÉCTOR LUPERCIO VILLALPANDO quien se dedica a la producción y venta de quesos y que para dicha actividad ella le compraba a la parte actora MATERIAS BÁSICAS INTEGRALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE la base para la elaboración de quesos.

4) Que era su esposo quien realizaba el pedido de los productos requeridos y que estos le eran enviados a su domicilio particular en calle TRUENO NÚMERO DIEZ DE LA COMUNIDAD



DE TAPIAS VIEJAS EN EL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA AGUASCALIENTES y que una vez que el producto le era entregado, la misma demandada firmaba una hoja que se encontraba anexada a la nota factura ello por la entrega y recibo del producto y que ella misma entregaba la cantidad que se encontraba en la nota o factura que se anexaba en la hoja en blanco y que solo se contenía una línea para la firma.

De las manifestaciones externadas por la demandada en los incisos c) y d) del punto uno de la contestación al hecho uno de la demanda, prueban plenamente en contra de quien las emite y por ende tales manifestaciones constituyen una confesión a las que este juzgador les concede pleno valor en términos de los dispuesto por los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio y por ende en principio de cuentas queda probado lo siguiente:

1.-Que era LETICIA MARTÍNEZ ALBA quien recibía a la actora MATERIAS BÁSICAS INTEGRALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE la base para la elaboración de los quesos que hace su cónyuge HECTOR LUPERCIO VILLALPANDO producía para la venta.

2.-Que era HECTOR LUPERCIO VILLALPANDO, quien realizaba el pedido de los productos requeridos para la elaboración de queso y que estos eran enviados al domicilio particular de la demandada que se ubica en calle TAUENO NÚMERO DIEZ EN LA COMUNIDAD DE TAPIAS VIEJAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA EN EL ESTADO y que una vez que dichos productos le eran entregados a la demandada esta firmaba una hoja que se encontraba anexada a la nota o factura.

Entonces, en los autos del juicio queda probado que LETICIA MARTÍNEZ ALBA si sostuvo relaciones comerciales con MATERIAS BÁSICAS INTEGRALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE consistentes en la compra de materia prima que le hacía a esta para la elaboración de los quesos que elabora su esposo, pues así lo patentizo al dar contestación al inciso c) del hecho uno de la contestación de demanda.

Aparte, refiere la propia reo que una vez que se reciban las bases para la elaboración del queso firmaba hojas de recibido que eran notas donde se describía el producto.



Entonces la parte reo sustenta la excepción porque dice no haberse obligado al pago del importe que consigna en el documento base de la acción en los términos literales que en ese se estipula.

Que si en tal documento basal, obra su firma, fue porque en ese documento la plasmó, por el hecho de que recibió de la actora, las mercancías que se le pidieron y que entre el texto de tal documento y la firma que ella plasmó se encontraba un espacio en blanco que se utilizó para la elaboración del texto en donde la parte actora plasmó los requisitos para la elaboración de pagare.

Que en ningún momento se obligó al pago del importe del documento base de la acción en los términos y condiciones que en él se precisaron al momento de la presentación de la demanda.

Entonces en términos de lo que estatuye el artículo 1194 del Código de Comercio le corresponde a la demandada la carga de la prueba para acreditar en juicio que el documento basal forma parte de una constancia de recibo de mercancías y que a la altura en la que se asentó la firma en dicha constancia y con respecto del texto de la misma, al momento de la firma no se contenía texto de índole alguna porque se encontraba un espacio considerable en blanco y que fue en forma posterior a la suscripción que en el espacio en blanco que mediaba a la altura de la firma del documento basal y en los límites del texto de las constancias de recibo, fue el actor quien adicionó a dicho documento, el texto con las menciones y requisitos que debe contener un pagare y que en él se adicionó la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, sin haberse obligado al pago de tal importe en los términos que se consignan en el texto del documento que fue presentado para su cobro.

En conclusión, la parte reo opone la excepción de falta de acción por sostener que el documento base de la acción solo es parte de un espacio que quedó en blanco, y que formó parte de una constancia que firmó en la parte inferior y que correspondió al recibo de mercancías para la elaboración de queso que su esposo le compró a la parte actora y que ella nunca se obligó en los términos y condiciones del texto que se consigna en el documento basal y por



En esa razón sostiene que en forma posterior a la firma el actor asentó en parte de dicha constancia que dice quedo en blanco, las menciones y requisitos propios del pagare y la suma de dinero a pagar, aprovechándose de la firma que obra en el espacio inferior del documento.

Es cierto, que en términos de lo que estatuye el artículo 1134 del Código de Comercio, es a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba para acreditar los extremos de su excepción de falta de acción y por ende le corresponde acreditar en juicio que la firma que estampo en la parte inferior del documento base de la acción, lo fue parte de una constancia de recibo de mercancías para la elaboración de queso que le entrego la actora y que entre la altura que plasmo la firma al texto de la constancia que refiere se encontró un espacio en blanco y que en ese espacio se adiciono con posterioridad la firma y el texto para la elaboración de las menciones y requisitos propios del pagare.

La parte demandada como pruebas de su parte ofreció la prueba confesional a cargo de la actora MATERIAS BÁSICAS INTEGRALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, misma que fue declarada desierta según consta en auto de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho.

Ofreció también la parte con la prueba pericial grafoscopica, consistente en el dictamen que rindan los peritos designados por las partes. La demandada designo como perito de su parte al Ingeniero LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ DÍAZ DE LEÓN quien emitió su dictamen que le fue encomendado y que obra agregado a fojas de la sesenta y cuatro a setenta y tres de autos. a su vez, la parte actora nombro como su perito al Ingeniero ARMANDO MACÍAS RAMOS, quien emitió el dictamen que le fue encomendado y que se encuentra agregado a fojas cincuenta y nueve a sesenta y tres de los autos.

El perito nombrado en primer término, al emitir su dictamen concluyo en lo siguiente:

“Es posible ahora desarrollando el análisis grafoscopico correspondiente dar respuesta puntual a los cuestionarios propuestos en la sección del planteamiento del problema y dijo.

Por las características del documento se



determina que el llenado y la firma fueron realizados en dos momentos es decir, un momento fue la impresión del documento y otro el estampado de la firma, aunque es imposible determinar cuánto tiempo transcurrió entre ellos ni cual fue realizado primero”

Por otro lado el perito Ingeniero ARMANDO MACÍAS RAMOS, designado por la parte actora al emitir su dictamen, concluyo en lo siguiente:

“Las características caligráficas analizadas y que corresponden al llenado caligrafiado y manuscrito del documento basal, que se tiene como cuestionados, concluyó que la firma que aparece en el documento base de la acción y la leyenda o frase de ser pagare fueron plasmados en dos momentos por ser dos tipos diferentes de escritura, en base a lo anterior el documento basal no presenta alteración de su llenado mecanografiado y manuscrito”

Es menester resaltar que la prueba pericial tiene por objeto ilustrar al Juzgador sobre cuestiones que por su naturaleza requieren de conocimientos especializados sobre alguna ciencia o arte, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica, según lo dispone el artículo 1252 del Código de Comercio.

La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1ª.CII/2011, visible en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo trigésimo tercero del mes de junio del año dos mil once, página 174 de rubro: **“PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN”**, sobre el objeto de la prueba pericial, la Corte sostuvo lo siguiente:

a) Que el objetivo de la prueba pericial es el auxilio en la Administración de Justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al Juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto.

b) Que es precisamente, porque el Juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen y resulta difícil determinar el alcance del mismo sobre todo si existen dos peritos que emiten opiniones diversas o incluso contradictorias.

c) Porque en esos casos resulta útil analizar el



método y la fundamentación científica, artística o técnica que respalden las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte que se trate.

d) Que es el método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial la cual cumple con el objetivo en la medida de que dote al Juzgador de conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver.

Una vez que se sostuvo lo anterior en el sentido de que la prueba pericial se requiere para que expertos en diversas técnicas o artes auxilien al Juez para emitir un fallo en el asunto que se la plantea, puede advertirse que en el caso del dictamen que emite el perito de la parte demandada, en su dictamen como ya se dijo concluyo en que el llenado y firma del documento fueron realizados en dos momentos, que en uno fue la impresión del documento y el otro el estampado de la firma y que es imposible determinar cuánto tiempo transcurrió entre ellos ni cual fue el que se realizo primero.

Dice el perito que el documento está impreso en papel blanco y que el corte irregular que presenta en la parte superior sugiere que corresponde a la parte inferior de un tamaño denominado carta que coincide al ancho del documento y a la altura ajustada exactamente a un quinto de la altura de este tamaño denominado carta, sin haberse observado alteraciones sino que existan empalmes entre la leyenda de pagare mecanografiada y la firma legible que se lee LETICIA MARTÍNEZ.

Valorado el dictamen de referencia, no se le otorga valor probatorio pleno, esto acorde a lo que prevé el artículo 1401 del Código de Comercio y para los efectos pretendidos por la demandada al oponer esta excepción, esto es así, ya que en tal dictamen solo se considera aquello de que la impresión del texto del documento fue hecho en momento diverso a la firma del pagare, pero dicho dictamen no es apto ni prueba de forma alguna que al momento de la firma plasmada en el documento base de la acción, haya sido esta estampada en un formato de recepción de mercancías



consistente en materia prima para la elaboración de quesos y que entre el texto de tal documento y la firma plasmada en el mismo hubiese existido el espacio en donde se asentó el texto relativo a los requisitos del pagare y el importe que en él se contiene.

Consecuentemente, también el dictamen pericial aludido en ningún momento prueba que la firma haya sido puesta en el formato en nota o documento de recepción de los productos que dice adquirir.

Como ya se señaló el perito en referencia en su dictamen concluyó que el pagaré si fue llenado en dos momentos diferentes, pero tal perito, nunca hace referencia, si la adición del texto propio del pagare dentro del espacio que dice quedo en blanco entre la altura del espacio donde plasmo su firma y el texto de la constancia de recepción de mercancías para la elaboración del queso, haya sido asentado en dicho espacio el texto propio del pagare, esto con posterioridad al momento en que dice plasmo su firma en blanco.

Pues, es indudable y encuadra dentro de la lógica natural que pudiese darse el caso de que la obligada haya firmado el título de crédito después de que se llenó en su integridad, ya que si no se acreditó que el pagaré haya sido llenado después de su suscripción, no puede operar en este caso la excepción de alteración del texto de los documentos, pues incluso en términos del artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el tenedor del documento puede satisfacer las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia.

De ahí que si la misma parte reo alega como sustento a la excepción planteada que en el documento que se exhibió como base de la acción se hizo constar, según su dicho algo que en la realidad no sucedió como en el caso de que no recibió del acreedor cantidad de dinero alguna y que jamás se obligo al pago del importe que refiere el documento basal en los términos y condiciones que este fue alterado en adición al texto concerniente a los requisitos del pagare e importe a pagar, debió acreditarlo en juicio en términos del artículo 1194 el Código de Comercio y la sola hipótesis en la que concluyo el perito que designo para el desahogo



de la prueba pericial en el sentido de que el pagare se lleno en un momento diverso al de la firma, sin precisar si fue antes o después, tal hipótesis en caso de que hubiese acontecido, no releva a la demandada de la obligación de pago consignada en el pagare, pues se insiste, en ningún momento quedo probado que la reo LETICIA MARTÍNEZ ALBA, hubiese plasmado su firma en un espacio en blanco que sobraba entre la altura del espacio de la firma al texto del documento que la misma reo dice haber firmado como constancia de entrega de mercancías.

En resumidas cuentas, si la demandada únicamente externa al oponer la excepción de alteración que el documento basal porque fue una porción de la hoja de la constancia de entrega recepción de mercancías que quedo en blanco entre el texto de dicho documento y la firma de ella, que se aprovecho para insertar el texto concerniente a los requisitos de eficacia del pagare y cuyo texto, al no estar desvirtuado ni desacreditado y al no probarse que fue inserto en una porción de un documento que dice había quedado en blanco una vez que se plasmo la firma, la obligación de pago queda debidamente acreditada, no se destruye ni se desvirtúa la naturaleza y la eficacia jurídica del documento base de la acción que constituye un pagare en términos de lo que dispone al artículo 5° en relación al artículo 170 ambos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y contrario a lo sustentado por la demandada al oponer la excepción que nos ocupa ella misma reconoce que compraba a la parte actora MATERIAS BÁSICAS INTEGRALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, la base para la elaboración d de los quesos y tal manifestación, según se expreso en el inciso c) de la contestación al hecho uno de la demanda, constituye un indicio de que fue la demandada la que suscribió el pagare pues ella misma acepta haber tenido tratos comerciales con la actora para la adquisición de materia prima que sirve para la elaboración de quesos por ende, se tiene como no probada las excepciones de falta de acción del texto del pagare.

Además de que es de hacerse mención que la parte reo opone la excepción de falta de acción ya que refiere que en demanda no se señalaron las circunstancias de tiempo modo y lugar al acto jurídico que dio origen a la suscripción del pagare base de la



acción, así como el pago de los intereses que en el documento se estipularon.

Es de resaltarse que en el presente juicio, se ejercita por la actora la vía ejecutiva mercantil, sustentada en un título de crédito de los denominados pagaré, que contiene los requisitos a que se refieren los artículos 5º y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y cuyo contenido y alcance legal no fue desvirtuado con ninguno de los elementos de prueba ofertados por la demandada en el sumario, por ende éste en términos de lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio se le otorga la calidad de título ejecutivo y constituye un título que tiene aparejada ejecución.

Y para efectos de ejercitar la acción correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 1392 del Código Mercantil, es suficiente que con la demanda presentada y en la que se acompañe el título ejecutivo, se dicte el auto con efectos de mandamiento en forma ordenando requerir al deudor de pago de lo que se reclama y no haciéndolo se embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y los gastos, sin que dicho numeral señale como requisito esencial, se describan todos los hechos así como las circunstancias de tiempo modo y lugar que hayan dado origen al título de crédito, así como todos los actos que se hubiesen ejercitado, tendientes al cobro del documento, o bien, que los hechos narrados por la actora se encuentren sujetos a veracidad, pues de éstos, en términos de lo dispuesto por el artículo 1394 del Código de Comercio, la demandada se hace sabedora a través de la copia de los documentos base de la acción, de la cual se le hizo entrega en la diligencia de requerimiento de pago y embargo de fecha once de junio del año dos mil dieciocho, permitiendo con ello cerciorarse de los requisitos y menciones contenidos en los documentos base de la acción, así de la forma cómo se generó dicho basal, a fin de que la demandada esté en aptitud de dar contestación a la demanda, y dicha hipótesis se actualizó pues según se advierte de la contestación de demanda producida por LETICIA MARTÍNEZ ALBA que obra agregada a fojas de la diecinueve a veintiséis de autos, controvierte todos los hechos de la demanda oponiendo diversas excepciones,



entre ellas la que nos ocupa, de ahí que no puede alegar que la demanda sea oscura al afirmar que no se concreticen los hechos de la demanda, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a estas, pues todos estos se desprenden del documento base de la acción, y de éste como ya se dijo, se le corrió traslado al momento de emplazarla y por eso se hace conocedora de las condiciones en cómo se originó el documento base de la acción, razón por la cual, no sea necesario que en el juicio se invoquen y se prueben las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo se dieron los hechos que dieron lugar al acto jurídico que origino la suscripción del pagaré base de la acción; sirve de orientación a este respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

“DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA). Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.” Contradicción de tesis 26/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 12 de noviembre de 2003. Mayoría de 3 votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Novena Época Registro: 181982 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Marzo de 2004 Materia(s): Civil Tesis. I./J. 63/2003 Página: 11

En tales razones se tienen como no probadas las excepciones de falta de acción que opone la parte reo en su escrito de contestación.

Por otro lado opone al contestar la demanda LETICIA MARTÍNEZ ALBA, la excepción de intereses usurarios porque según su dicho la parte actora le hicieron constar en el documento basal un contrato con una ganancia excesiva para la



actora y que para cumplir con el sano fin social este juzgador debe reducir los intereses hasta la tasa legal permitida.

Independientemente de que sea una de las partes quien se inconforma con el porcentaje estipulado en el pagare por concepto de intereses moratorios, la procedencia de estos se analiza de oficio de acuerdo a la convencionalidad que rige éste supuesto.

Consta en el pagaré base de la acción un interés del **tres** por ciento mensual.

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prevé límite para los intereses en caso de mora.

En razón de lo anterior, en principio y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los intereses ordinarios o los moratorios, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.

Ahora, para decidir el punto señalado, se acude a la Legislación que sea aplicable.

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1º prevé:

"ARTÍCULO 1º.- En los estados unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece".

Del precepto legal en cita, se sigue que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la constitución y los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Se sigue que la Constitución Política, incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.



De dicha reforma, se infiere que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el estado mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la constitución federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico, por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, todos los jueces del orden común están obligados a optar de oficio por los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales, aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier forma inferior.

Los Tribunales quedan vinculados por tanto a los contenidos de la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el estado mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el estado mexicano no haya sido parte.

El artículo 21, en el apartado tres de la convención americana sobre derechos humanos prohíbe la usura, entendiéndose por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, interés excesivo en un préstamo.

Se puede definir a la usura, como el cobro de un interés excesivo de un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

El artículo 152, fracción II, y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el



interés moratorio se finca al tipo establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado al tipo legal.

El artículo 78 del Código de Comercio refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Así, el artículo 21 de la convención americana de derechos humanos, en lo concerniente, refiere:

"ARTICULO 21.- Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

Resulta que la Convención Americana sobre derechos humanos, obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º constitucional, según la reforma antes apuntada como en atención al control de convencionalidad mencionado, es un derecho fundamental y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la convención americana sobre derechos humanos y el primero de la constitución federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite el pacto de interés en el caso de mora sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues cómo no tiene límite, puede resultar el exceso en su cobro y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.



En los casos en que los intereses que se pacten en los pagarés excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio no prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé:

"ARTÍCULO 2395.- El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

El precepto legal expresa por interés legal el **nueve por ciento anual**, y el convencional el que fijan los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios y mucho menos fija porcentaje en tal sentido.

Por lo tanto, no establece una base o monto fijo que precise cuando se supera el techo de intereses para que el pacto se considere como de usura.

Justifica la facultad del Juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)

“PAGARÉ, SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena correspondiente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la operación del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.



También en la Jurisprudencia invocada, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

- A.- El tipo de relación existente entre las partes.
- B.- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- C.- El destino o finalidad del crédito.
- D.- El monto del crédito.
- E.- El plazo del crédito.
- F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.
- G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- H.- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- I.- Las condiciones del mercado.
- J.- Otras cuestiones que generen convicción en el Juzgador.

En cuanto al tipo de relación existente entre las partes del juicio, como el documento base de la acción es un título de crédito de los que la ley denomina como pagaré, es documento quirografario que se sujeta al acuerdo entre las partes conforme al artículo 78 del Código de Comercio y los límites a la usura que establezca la Ley.

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, no se mencionó ni probó por la parte actora que sea una Institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito, por lo que resulta que existe un pacto entre particulares y que no tienen reglamentación especial en cuanto a los intereses, por lo que deben de estar sujetas sólo al límite de los intereses en cuanto personas del derecho privado.

En cuanto al destino o finalidad del crédito, como en la demanda no se precisó ninguno, no puede tenerse por acreditado un destino especial o privilegio regulado por la Ley que permita pactar libremente cualquier interés.



En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en el considerando primero de ésta sentencia como suerte principal, el cual es obvio, por su poca monta que no puede estar destinado a la industria, al comercio o a actividades productivas de gran escala, por lo que debe ser para satisfacer necesidades primarias y no justifica un interés que sea superior al del mercado.

En cuanto al plazo del crédito estipulado en el pagare **un mes entre la fecha de suscripción y de pago**, por lo que no se puede considerar que se destine para un proyecto de inversión a largo plazo el dinero, pues para estos se requieren grandes cantidades y plazos, lo cual no tiene el importe del documento.

Por otro lado, en cuanto a la garantía, no se menciona en la demanda se haya constituido una por las partes, de ahí que éste parámetro no toma en cuenta.

En cuanto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, como es un pagaré quirografario se acude a la misma clase de instrumentos que maneja el sistema bancario, para lo cual resultó que por su propia naturaleza existen los pagarés de ventanilla con rendimiento liquidable, que publicó el Banco de México en la siguiente página electrónica:

<http://www.banxico.org.mx/SielInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF117§or=18&locale=es>

En ésta se encontró que desde octubre del año dos mil quince a abril del año dos mil dieciocho, éste tipo de documentos presenta el interés mensual de la siguiente forma.

Título	Pagare de ventanilla a la apertura con rendimiento liquidable al vencimiento a 28 días, Tasa bruta, en por ciento anual
Periodo disponible	Octubre2015-abril-2018
Periodicidad	Mensual
Cifra	Porcentajes
Unidad	Porcentajes
Base	
Aviso	
Tipo de información	Niveles
Fecha	SF3345



oct-15	1.00
nov-15	0.97
dic-15	1.01
ene-16	0.98
feb-16	0.99
mar-16	1.12
abr-16	1.21
may-16	1.22
jun-16	1.21
jul-16	1.32
ago-16	1.36
sep-16	1.38
oct-16	1.49
nov-16	1.64
dic-16	1.83
ene-17	1.91
feb-17	1.99
mar-17	2.12
abr-17	2.23
may-17	2.13
jun-17	2.17
jul-17	2.22
ago-17	2.23
sep-17	2.19
oct-17	2.06
nov-17	2.04
dic-17	2.04
ene-18	2.04
feb-18	2.08
mar-18	2.10
abr-18	2.11

Según se advierte de la tasa mensual de rendimiento de los pagarés no exceden nunca durante toda su historia una tasa del dos punto veintitrés por ciento mensual y, por lo tanto, no exceden nunca el **treinta por ciento anual**.

En razón de lo anterior, se acude a la legislación civil de Aguascalientes, que para este caso en su artículo 2206, prevé que el interés convencional que estipulan las partes para cualquier acto jurídico no debe exceder más allá del **treinta y siete por ciento anual**.

Luego, existe una base que da certeza respecto a un límite máximo cierto, el cual sirva de parámetro para determinar si existe o no usura en éste caso, pues en los instrumentos de los pagarés bancarios ya analizados, aunque no exceden del dos punto cinco por ciento mensual, son variables, y, éstos últimos, en su monto siempre son inferiores al máximo de los intereses para la usura en ésta entidad federativa.



Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, dado el corto tiempo entre la fecha del préstamo y la de pago que se pactó, según se dijo no afecta en que se devalué el valor del dinero o se haga más gravosa la deuda y, por último, en cuanto a las condiciones del mercado, ya se dijo, el único instrumento que de la misma naturaleza se encontró, tiene tasa de interés inferior a la del pagaré base de la acción, de ahí que proceda de oficio a reducirse a la tasa más alta sobre usura, que es el **treinta y siete por ciento anual** ya señalado.

Justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2014 (10a.)

“PAGARÉ. EL ARTICULO 17.- 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA]” 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CC. XLIV/2012 (10ª)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./J. 132/2012 (10ª), así como 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias



particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Según el interés pactado en el base de la acción, **no es usurero**, pues al multiplicar el **tres por ciento mensual** por los doce meses arroja un **treinta y seis por ciento anual**, cuando éste no excede del **treinta y siete por ciento anual**, por lo que tal interés moratorio no es usurero, ni atenta en contra los derechos humanos ya indicados por lo que en atención a ello no es procedente la excepción de reducción de intereses moratorios.

También al contestar la demanda la parte reo opuso la excepción de falta de nexo causal e improcedencia de la vía pues dice que en el supuesto sin conceder que si se haya obligado en términos de lo pactado en el pagare, este carece de autonomía propia y dice que el pagare es derivado de un acto de compraventa entre ella y MATERIAS BÁSICAS INTEGRALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE por lo que la vía a ejercitarse era otra porque el documento forma parte de un contrato de compra venta y no tiene autonomía propia si no que se encuentra unido a un nexo causal.

Esta excepción deviene de improcedente, esto es así ya que cabe hacer mención que en el caso que nos ocupa se ejercita en la vía Ejecutiva Mercantil la acción cambiaria directa sustentada en un título de crédito que tiene aparejada ejecución, y en cuyo caso acorde a lo que dispone el artículo 1392 del Código de Comercio solo es necesaria su exhibición en juicio para que se dicte auto con efecto de mandamiento en forma y la parte deudora sea requerida por el pago del importe del pagare, sin que para ello se haga necesario invocar los hechos o causas que le hayan dado origen al pagare pues este goza de autonomía propia a la causa que lo origino y puede ejercitarse la acción derivada de la suscripción del pagare sin invocar ni acreditar la causa que le haya dado origen; a este respecto cobran aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales



TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS. Es inexacto que el documento fundatorio se encuentre afectado en su autonomía y contenga una obligación condicional que le impida circular comercialmente. Lo anterior, porque el principio de su autonomía es la facultad que tiene el portador de un título de ejercitar el derecho literal que en el mismo se consigna, conforme al cual, se considera la naturaleza del acto, con independencia de la calidad de las personas que lo efectúan; por tanto, puede ejercitarse el cumplimiento de una prestación sin que trascienda la causa que le dio origen, y no importa en contrario que en la especie, en el mismo documento se asentara su origen, lo que incluso ocurre en los documentos impresos, en los que regularmente se asienta "por mercancía recibida", pues esa circunstancia no puede cambiar la esencia misma del documento, que es ajena en absoluto al nexo jurídico que existió entre el otorgante y el beneficiario, ni las disposiciones de la legislación que lo rigen y en todo caso, da lugar a la interposición de excepciones personales. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Octava Época Registro: 223320 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Abril de 1991 Materia(s): Civil Tesis: Página: 278

PAGARÉ. PARA SU COBRO EN LA VÍA JUDICIAL NO ES NECESARIO QUE SE EXHIBA EL CONTRATO DEL CUAL SURGIÓ. Los títulos de crédito, entre los que se encuentra el pagaré, tienen como una de sus características la autonomía, esto es, que son independientes de la causa que les dio origen y para su cobro judicial en la vía ejecutiva mercantil no es necesario que se exhiba el contrato del cual surgieron, sino que dicha vía es procedente con sólo exhibir el pagaré de que se trate, como se advierte de lo dispuesto por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 639/96. Papeles MG y Compañía, S.A. de C.V. y otros. 17 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Amparo directo 51/99. Rolando Andrade Mendoza y otra. 8 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz. Amparo directo 212/99. José Guillermo Oliveras Colina. 29 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz. Amparo directo 534/2001. Rodolfo Elías Calles Laborin. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Ismael Hernández Flores. Amparo directo 820/2001. Minibuses Alfa, S.A. de C.V. 13 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Patricia Uehara Guerrero. Novena Época Registro digital: 187743 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Febrero de 2002 Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C. J/12 Página: 701

TITULOS DE CREDITO. AUTONOMIA DE LOS MISMOS. Los documentos mercantiles otorgados en relación con cualquier contrato adquieren, como títulos de crédito, una existencia autónoma, independiente por completo de la operación de que se han derivado. Quinta Época: Tomo XLIII, pág. 1719. Recurso de súplica 141/30, Sec. de Acdos. Altamirano Luis G. y coags. 28 de febrero de 1935. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo XLVI, pág. 1489. Recurso de súplica 132/33, Sec. Acdos. Limón Pascual y coag. 18 de octubre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo XLVI, pág. 1661. Recurso de súplica 82/31, Sec. Acdos. Ramos Fuentes Benigno, Sucn. de. 22 de octubre de 1935. Mayoría de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Disidente: Luis Bazdresch. Tomo XLIX, pág. 213. Amparo civil directo 6638/34, 2a. Sec. Mora Pedro. 10 de julio de 1936. Cinco votos. La

publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo XLIX, pág. 859. Amparo civil directo 3106/34, 2a.Sec. Magaña Pacheco Pedro. 7 de agosto de 1936. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. NOTA: Los datos que se señalan para los Apéndices a los Tomos L y LXIV (Quinta Época) corresponden a las Partes Tercera y Cuarta, respectivamente, Sección Civil. El rubro con que aparece publicada en los Apéndices a los Tomos L LXIV, LXXVI, XCVII, (Quinta Época) es "DOCUMENTOS MERCANTILES, AUTONOMIA DE LOS". Esta tesis se publicó en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975 con el rubro "TITULOS DE CREDITO, EXISTENCIA AUTONOMA DE LOS (ABSTRACCION)". Nota aclaratoria publicada en la página 3155 del Apéndice 1917-1988: TITULOS DE CREDITO, EXISTENCIA AUTONOMA DE LOS (ABSTRACCION). "Con el rubro anterior se publicó, alterada en su redacción, en los Apéndices 1965, 1975 y 1985, en las partes correspondientes a la Tercera Sala, respectivamente con los números 375, 397 y 311, la tesis cuyo rubro y texto correctos aparecen en este Apéndice [1917-1988], en la pág. anterior [3154] con el número 1957. La corrección relativa fue ordenada por acuerdo de la Tercera Sala del 23 de noviembre de 1987." Por este motivo se incluye en estos términos la tesis 1957 del Apéndice 1917-1988. La presente tesis no fue reiterada en el Apéndice 1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión Coordinadora encargada de los trabajos Quinta Época Registro digital: **395366** Instancia: Tercera Sala Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1988 Parte II Materia(s): Civil Tesis: 1957 Página: 3154 Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI: NO APA PG. APENDICE '54: TESIS 100 PG. 1958 APENDICE AL TOMO L : 526 PG. 664 APENDICE '65: TESIS 375 PG. 1134 APENDICE AL TOMO LXIV : 603 PG. 772 APENDICE '75: TESIS 397 PG. 1187 APENDICE AL TOMO LXXVI: 335 PG. 551 APENDICE '85: TESIS 311 PG. 881 APENDICE AL TOMO XCVII: 387 PG. 720 APENDICE '88: TESIS 1957 PG. 3154 INFORME '87: TESIS 435 PG. 310 para la publicación del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995.

Con base al contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil intentada por la hoy actora MATERIAS BÁSICAS INTEGRALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE en la que acreditó los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que la demandada LETICIA MARTÍNEZ ALBA, si dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

Por tanto, se condena a LETICIA MARTÍNEZ ALBA a pagar a favor de MATERIAS BÁSICAS INTEGRALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal.

Se condena a LETICIA MARTÍNEZ ALBA a pagar a favor de MATERIAS BÁSICAS INTEGRALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE un interés moratorio al **tres por ciento mensual**, exigible a partir del **dieciocho de octubre del año dos mil quince** día siguiente a la fecha del vencimiento del pagare base de la



acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado.

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 1083 del Código de Comercio se condena a LETICIA MARTÍNEZ ALBA al pago a favor del actor MATERIAS BÁSICAS INTEGRALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE de los gastos y costas que el presente juicio haya originado, previa regulación legal que de ella se haga en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este juicio y con su producto pagase al acreedor cada una de las prestaciones reclamadas, si la deudora no lo hiciere dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procebió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora MATERIAS BÁSICAS INTEGRALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE probó su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones, y la demandada LETICIA MARTÍNEZ ALBA, si dio contestación a la demanda presentada en su contra y opuso excepciones y defensa que no acreditó en juicio.

TERCERO.- Se condena a LETICIA MARTÍNEZ ALBA a pagar a favor de MATERIAS BÁSICAS INTEGRALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena a LETICIA MARTÍNEZ ALBA a pagar a favor de MATERIAS BÁSICAS INTEGRALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE un interés moratorio al **tres por ciento mensual**, exigible a partir del **dieciocho de octubre del año dos mil quince** día siguiente a la fecha del vencimiento del **pagare** base de la acción y hasta que se haga pago total de lo adeudado.

QUINTO.- Se condena a la demandada LETICIA MARTÍNEZ ALBA a pagar a favor del actor MATERIAS BÁSICAS INTEGRALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE los gastos y costas que el presente juicio le haya originado, previa



regulación que de ello se haga en ejecución de sentencia. .

SEXTA.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

SÉPTIMA.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1079 fracción VI del Código de Comercio, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Legislación Mercantil invocada, artículo 10 en relación con el 3º fracción I y 3º transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiérase a las partes para que dentro del término de tres días manifiesten su oposición a la publicación de sus datos personales que se contengan en la sentencia definitiva una vez que haya causado ejecutoria, con apercibimiento que de no hacerlo se publicará con todos los datos que contenga la resolución. Notifíquese.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, LICENCIADO ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ROSA MARIA LOPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publica en lista de acuerdos del juzgado el día dos de abril del año dos mil diecinueve, que se fijo en los estrados del juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio.- Conste.